Chiriguaná, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**KARINA GOMEZ NAVARRO**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2021-00001-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA TUTELA**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada, de la manera siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

KARINA GOMEZ NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.423.191.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A VISITAR A MI HIJA DE TRES (3) AÑOS DE EDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Enero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DEL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES Y PARTICULAR ACCIONADOS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** contestó la presente acción de tutela, solicitándole al despacho declarar improcedente el amparo constitucional pretendido por **KARINA GOMEZ NAVARRO,** por no ser el mecanismo idóneo para solucionar la situación presentada.

La **COMISARIA DE EL PASO – CESAR,** por su parte, dentro de la contestación realizada, expuso los argumentos con los cuales pretende demostrar que su actuación fue en derecho, cumpliendo todos los lineamientos del caso en concreto, en aras de salvaguardar los derechos de la niña SAMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

El accionado **GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ,** por intermedio de apoderada judicial, procedió a dar contestación sobre los hechos alegados por la accionante **KARINA GOMEZ NAVARRO,** manifestando su oposición a las pretensiones de la antes mencionada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A VISITAR A SU HIJA DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, alegados por **KARINA GOMEZ NAVARRO,** los cuales están presuntamente siendo violados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización…".

Por su parte el articulo 100 de la ley 1098 de 2006, establece:

> *"Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*
>
> *Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*
>
> *Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*
>
> *De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*
>
> *Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.*
>
> *El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación".*

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir vía ordinaria alguna con la cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**, a la accionante **KARINA GOMEZ NAVARRO,** los cuales enuncia como DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A VISITAR A SU HIJA DE TRES (3) AÑOS DE EDAD.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido en la acción que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la norma señalada, la accionante **KARINA GOMEZ NAVARRO,** pudo presentar los recursos existente para controvertir la resolución emitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PASO – CESAR, situación que al no ser realizada conllevó a dar inicio al trámite que hoy nos ocupa.

Así las cosas, este despacho declarará improcedente la acción de tutela que nos ocupa, iniciada por **KARINA GOMEZ NAVARRO,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ,** al no haber agotado todos los recursos existente para oponerse a la resolución emitida por la entidad municipal mencionada, donde la accionante tuvo la oportunidad de demostrar que le estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

De igual manera, y en aras de garantizar el derecho que le puede corresponder a la niña SAMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a compartir con su progenitora **KARINA GOMEZ NAVARRO,** este despacho tendrá a bien advertir a **GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ,** sobre el derecho que posee la accionante dado en la resolución emitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PASO – CESAR.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela promovida por **KARINA GOMEZ NAVARRO,** con la cual pretendía la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A VISITAR A SU HIJA DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la parte accionante **KARINA GOMEZ NAVARRO,** y a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE CHIRIGUANA – CESAR, COMISARIA DE EL PASO – CESAR Y GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ**.

TERCERO: ADVERTIR a **GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ,** sobre la obligación que tiene de darle cumplimiento a la resolución emitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PASO – CESAR, frente a las visitas señaladas dentro de la misma.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderada judicial de **GUSTAVO PADILLA RODRIGUEZ,** de conformidad con el poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6a9396c282da6e38d1af7d244f2af6f3085b7faf20a93b343090aa9ef4df825
Documento generado en 18/01/2021 10:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica